

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

**Suministro, Instalación y Puesta en Marcha del Material Rodante, Señalización Ferroviaria, Sistemas de Comunicaciones, Centro de Control, Sistemas Electromecánicos del Túnel, Vía, Sistemas de Energía y Construcción de Dos Subestaciones de Alta Tensión de 230 Kv para la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-0-09100-22-0386-2019

386-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	1,780,820.0
Muestra Auditada	1,208,615.1
Representatividad de la Muestra	67.9%

De los 606 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras, por un monto de 1,780,820.0 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 75 conceptos por un importe de 1,208,615.1 miles de pesos, que representó el 67.9% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS REVISADOS					
(Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-55-14	565	34	1,592,307.2	1,020,102.3	64.1
DGTFM-08-15	41	41	188,512.8	188,512.8	100.0
Totales	606	75	1,780,820.0	1,208,615.1	67.9

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

### **Antecedentes**

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2018 se tiene asignado al proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, un importe global de 7,892,368.0 miles de pesos en el que se encuentra incluido el importe destinado para la "Construcción de Talleres y Cocheras y Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Maquinaria y Equipo Especializado y Elevadores y Escaleras Eléctricas, en las Estaciones Subterráneas y Elevadas de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”.

El proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, tiene como finalidad incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero, que correrá entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con el propósito de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

Una vez terminado, el proyecto contará con 18 estaciones y tendrá una longitud de 21.45 km, divididos en 3 tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, desde el periférico por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho hasta el final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, desde la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, desde la estación Normal a la de Plaza de la Bandera. La flota inicial en operación será de 16 trenes con una capacidad estimada de 500 pasajeros.

Con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de 2018, se revisó un contrato de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-55-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión de 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque.	14/11/14	Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. y Alstom Transport México, S.A. de C.V.	6,394,439.1	18/11/14-30/12/17 1,139 d.n.
Convenio de diferimiento por atraso en la entrega del anticipo.	01/04/15			05/12/14-16/01/18 1,139 d.n.
Convenio de reprogramación de trabajos y de aclaración a los lineamientos de pago, sin afectar las fechas de inicio y término.	30/09/15			
Convenio de ampliación de plazo.	30/09/16			17/01/18-28/12/18 346 d.n. (30.4%)
Convenio por ampliación de plazo y monto.	16/05/18		255,890.9 (4.0%)	29/12/18-31/08/19 246 d.n. (21.6%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2019) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso; el total ejercido al 31 de diciembre de 2018 fue de 5,217,436.0 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 86,663.6 miles de pesos en 2015, 1,793,789.7 miles de pesos en 2016, 1,744,675.5 miles de pesos en 2017 y 1,592,307.2 miles de pesos en 2018; y se tenían pendientes de erogar 1,432,894.0 miles de pesos, con avances físico de 82.7% y financiero de 78.5%.			6,650,330.0	1,731 d.n.
DGTFM-08-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Supervisión, control, y certificación de Auditoría Independiente de Seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión de 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque.	03/09/2015	Transconsult, S.A. de C.V., Egismex, S. de R. L. de C.V. y Egis Rail, S.A.	359,155.6	07/09/15-01/07/18 1,029 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio de ampliación de monto.	20/05/16		27,110.8 (7.5%)	
Convenio por ampliación de monto y plazo.	09/03/18		120,379.2 (33.5%)	02/07/18-31/12/18 183 d.n. (17.8%)
Convenio por ampliación de monto y plazo.	06/06/18		96,843.0 (27.0%)	01/01/19-31/08/19 243 d.n. (23.6%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2019) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso; el total ejercido al 31 de diciembre de 2018 fue de 513,471.6 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 35,827.6 miles de pesos en 2015, 157,083.1 miles de pesos en 2016, 132,048.1 miles de pesos en 2017 y 188,512.8 miles de pesos en 2018; y se tenían pendientes de erogar 90,017.0 miles de pesos, con avances físico de 85.1% y financiero de 85.1%.				
			603,488.6	1,455 d.n.

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPI Licitación Pública Internacional.

## Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, que tiene por objeto el “Suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque”, se constató que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 7,172.4 miles de pesos en las estimaciones núms. 35, 36, 37, 38 y 42 ordinarias y 13, 14, 15 y 16 no previstas, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre del 2017 y el 31 de mayo de 2018 en el concepto núm. P006, “Suministro y colocación de concreto premezclado  $f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$ . Resistencia normal, TMA 19 mm (3/4"). Rev. 18 cm, para la formación de plintos...”, ya que no se descontó el volumen de concreto correspondiente a la separación entre plintos, además de pagar peraltes y anchos de los mismos diferentes a lo señalado en las especificaciones particulares y el proyecto ejecutivo de vías, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con los oficios núms. 4.3.0.2.-139/2019 y 4.3.0.2.-151/2019 del 12 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia de los oficios núms. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 y 4.3.1.3.1.1.-0418/2019 de las mismas fechas, mediante los cuales el residente de obra de la DGDFM señaló que si bien en los croquis de los generadores de las estimaciones no se especificaron gráficamente las medidas del espacio de separación entre plintos, para el cálculo de los volúmenes de concreto la distancia considerada es la suma de las dimensiones de los plintos desplantados sobre la losa por lo tanto, no se consideró dicha separación, además de que los volúmenes fueron conciliados entre la contratista y la supervisión; que el proyecto ejecutivo en el caso de las vías sólo se considera como una referencia y que de ser necesario se podría ajustar durante la ejecución de los trabajos conforme a la obra civil recibida para la construcción de plintos así como la instalación de vía, tan es así que en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 existen los conceptos núms. PU 005, “Adecuación del proyecto geométrico ejecutivo de la vía para su correcta implantación geométrica...” y PU 019, “Replanteo de los ejes de trazo y ejes de vía para su correcta implantación...”, y las especificaciones particulares núms. EP 311 y EP 304; que en la ejecución de los trabajos se vigiló el cumplimiento de las normas de seguridad ferroviarias vigentes necesarias para la correcta instalación de la vía con el fin de obtener la certificación de la línea para su operación; y por último indicó que las condiciones en las que se recibió la obra civil no fueron las indicadas en el proyecto ejecutivo, por lo que se realizaron las adecuaciones necesarias para la colocación de la vía modificando los anchos y peraltes de los plintos construidos con el fin de cumplir con el proyecto original, asimismo, remitió copia del escrito núm. L3MMI-SRGD-CT-807 del 22 de septiembre de 2016 con el que la proyectista le entregó al superintendente de la empresa de supervisión externa las propuestas para la adecuación de plintos de vía derivada de la obra civil mal ejecutada y los impactos generados por el comportamiento de la contraflecha de la estructura de los viaductos y copia de los planos del proyecto de adecuación de los tramos del A al H y del M al S con fechas comprendidas en el periodo del 15 de septiembre de 2016 al 21 de febrero de 2018 los cuales fueron revisados por el superintendente de obra, verificados por la supervisión externa, validados por la asesoría técnica especializada y aprobados por el residente de obra de la DGDFM en funciones durante dicho periodo, en los cuales se señalan las modificaciones de las dimensiones para la construcción de los plintos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se acreditó que en los generadores de las estimaciones pagadas se hubiera descontado el suministro y colocación de concreto premezclado  $f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$  del espacio de separación entre plintos; que el residente de obra tenía la facultad de aprobar las adecuaciones o replanteos del proyecto ejecutivo de las vías ni de la existencia de un dictamen técnico que justificara ejecutar y pagar peraltes y anchos de los plintos diferentes

a los indicados en el mismo, por otra parte, en la cláusula décimo tercera del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se estableció que el contratista se obligaba a realizar la obra de conformidad con el proyecto y las especificaciones generales y particulares aunado a que los trabajos de la corrección de la obra civil mal ejecutada no eran objeto de dicho contrato.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 7,172,355.75 pesos (siete millones ciento setenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 35, 36, 37, 38 y 42 ordinarias y 13, 14, 15 y 16 no previstas, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre del 2017 y el 31 de mayo de 2018 en el concepto núm. P006, "Suministro y colocación de concreto premezclado  $f'c=250$  Kg/cm<sup>2</sup>. Resistencia normal, TMA 19 mm (3/4"). Rev. 18 cm, para la formación de plintos..." además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; ya que no se descontó el volumen del concreto correspondiente a la separación entre plintos, además de pagar peraltes y anchos de los mismos diferentes a lo señalado en las especificaciones generales y el proyecto ejecutivo de vías del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 2,489.6 miles de pesos en las estimaciones núms. 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, y 46 ordinarias y 21 no prevista, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre del 2017 y el 30 de septiembre de 2018 desglosado de la manera siguiente: 1,917.3 miles de pesos en el concepto núm. P007, "Suministro y colocación de concreto premezclado  $f'c= 250$  Kg/cm<sup>2</sup>. Resistencia normal, TMA 19 mm (3/4"). Rev. 18 cm, para la formación de placa de vía..." y 572.3 miles de pesos en el concepto no previsto en el contrato núm. PUE 625, "Suministro, acarreo, colocación y vibrado de concreto premezclado  $f'c= 250$  Kg/cm<sup>2</sup> Resistencia normal, TMA 19 mm Rev. 18 cm. para la formación de placa de vía...", ya que se consideraron peraltes de losa de vía en el túnel mayores que el señalado en las especificaciones generales y el proyecto ejecutivo de vías, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con los oficios núms. 4.3.0.2.-139/2019 y 4.3.0.2.-151/2019 del 12 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia de los oficios núms. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 y 4.3.1.3.1.1.-0418/2019 de las mismas fechas, mediante los cuales el residente de obra de la DGDFM informó que las cantidades pagadas corresponden con las realmente ejecutadas en la placa de vía construida toda vez que no hubo cambios en el proyecto ejecutivo, ya que los peraltes de losa sólo se aumentaron en algunos tramos, debido a que la plataforma sobre la que se construyó dicha losa se ejecutó conforme a los planos modificados autorizados entregados por la proyectista, y que, el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 625 surgió de la necesidad de ejecutar los trabajos en situaciones distintas a las consideradas originalmente en las que se contaría con el tramo subterráneo liberado el cual fue autorizado mediante el oficio núm. 4.3.1.4.-722/2018 del 14 de septiembre de 2018 por la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM, asimismo remitió copia del oficio núm. L3MMI-SRGD-CT-1447 del 8 de agosto de 2017 con el cual la proyectista le envió al superintendente de supervisión los planos modificados de gálibos, perfiles, piquete de vía y de trazo entre los km 7+480 al 11+900 derivados de los ajustes del trazo realizados durante el proceso de excavación para evitar secciones de roca, por el desplazamiento de 40.0 cm de la estación Catedral y evitar la interferencia con los pilotes de la cimentación en el paso de la Línea 2, considerándose así que la residencia de obra de la entidad fiscalizada se apegó a las funciones establecidas en el artículo 113, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que los volúmenes pagados para la construcción de la losa de vía corresponden con los realmente ejecutados toda vez que el proyecto ejecutivo no fue modificado ya que los peraltes de losa sólo se aumentaron en algunos tramos, debido a que la plataforma sobre la que se construyó dicha losa se ejecutó conforme a los planos modificados autorizados entregados por la proyectista y que el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE625 surgió de la necesidad ejecutar los trabajos en situaciones distintas a las consideradas originalmente; no se comprobó por qué en la zona del túnel se pagaron peraltes de losa de vía distintos al señalado en el anexo 2 “Planos de fijación de vía DFF-T Elástico M30” del proyecto ejecutivo de la vía (20.0 cm) además que en la cláusula décimo tercera el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se estableció que el contratista se obligaba a realizar la obra de conformidad con el proyecto y las especificaciones generales y particulares aunado a que los trabajos de la corrección de la obra civil mal ejecutada no eran objeto de dicho contrato.

## 2018-0-09100-22-0386-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,489,637.76 pesos (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, y 46 ordinarias y 21 no prevista, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018 desglosado de la manera siguiente: 1,917,336.91 pesos en el concepto núm. P007, "Suministro y colocación de concreto premezclado  $f'c=250$  Kg/cm<sup>2</sup>. Resistencia normal, TMA 19 mm (3/4"). Rev. 18 cm, para la formación de placa de vía..." y 572,300.85 pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 625, "Suministro, acarreo, colocación y vibrado de concreto premezclado  $f'c=250$  Kg/cm<sup>2</sup> Resistencia normal, TMA 19 mm Rev. 18 cm. para la formación de placa de vía", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; ya que se consideraron peraltes de losa de vía en el túnel mayores a los señalados en las especificaciones generales y el proyecto ejecutivo de vías de dicho contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**3.** Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 6,739.3 miles de pesos en las estimaciones ordinarias núms. 42 y 43 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 168, "Suministro y tendido de vía elástica nueva con riel de 115 lbs/yda "RE" de alta densidad..." ya que no se justifica un replanteo y comprobación geométrica de vía adicional, toda vez que en la matriz de dicho concepto ya se incluía la verificación de los niveles de la vía a cualquier hora del día, por lo que la restricción de horario para verificar los niveles no justifica el incremento de la mano de obra ni la inclusión de la torre de iluminación para horarios nocturnos en los básicos de dicho precio, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107, fracción II y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula séptima del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, con el cual el residente de obra de la DGDFM proporcionó copia de los oficios núms. L3MMI-SRGD-CT-0832 y L3MMI-SRGD-CT-1350 del 29 de septiembre de 2016 y 21 de junio de 2017, con los que la proyectista le entregó al superintendente de supervisión los documentos denominados "Criterios de Replanteo Vía" y "Criterios de Replanteo Vía en viaducto I y II" en los que se indicó que era conveniente obtener datos adicionales relativos a la topografía de la subestructura y a la deformidad real de los tableros y que los levantamientos topográficos se realizaran a primera hora de la mañana (antes de las 9:00 am) para que las mediciones no fueran afectadas por el gradiente térmico derivado del asoleamiento y así poder garantizar una precisión de 0.1 mm, lo que no se estableció en la especificación de origen y que como resultado de lo anterior fue necesario la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 168 del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 en el cual se incluyeron los horarios en los que se deberían ejecutar los trabajos, asimismo se canceló el concepto núm. PU003, debido a que al realizar los trabajos a cualquier hora del día resultaba desacertado para realizar la instalación de la vía cumpliendo con los niveles de seguridad solicitados por la Asesoría Técnica Especializada.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que fue necesario la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 168 como resultado de la necesidad de obtener datos adicionales relativos a la topografía de la subestructura y a la deformidad real de los tableros por lo que los levantamientos topográficos, mismos que se realizarían antes de las 9:00 am, con el fin de que las mediciones no fueran afectadas por el gradiente térmico; no se justificó considerar un replanteo y comprobación geométrica de vía adicional, ya que aun cuando no se estableció un horario para ejecutar los trabajos, en la matriz de dicho concepto ya se incluía el personal y el equipo para realizar la verificación de los niveles de la vía, por lo que la restricción de horario no justifica el incremento de la mano de obra en los básicos de la matriz de dicho precio.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,739,283.59 pesos (seis millones setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y tres pesos 59/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones ordinarias núms. 42 y 43 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 168, "Suministro y tendido de vía elástica nueva con riel de 115 lbs/yda "RE" de alta

densidad...", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; ya que no se justificó el replanteo y la comprobación geométrica de vía adicional, toda vez que en la matriz de dicho concepto ya se incluía la verificación de los niveles de la vía a cualquier hora del día, por lo que la restricción de horario para verificar los niveles no justifica el incremento de la mano de obra ni la inclusión de la torre de iluminación para horarios nocturnos en los básicos de dicho precio, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II y 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula séptima.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 1,242.1 miles de pesos en las estimaciones ordinarias núms. 42 y 43 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 278, "Habilitado y colocación de acero de refuerzo adicional en plintos con  $f'y=4200 \text{ kg/cm}^2$ , del no.3 (3/8") al no. 12 (1 ½)..." , sin justificar el habilitado y la colocación de acero adicional en plintos por trabajos de obra mal ejecutada ya que dichos trabajos originales fueron pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, por lo que si estos se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que la solicitud de los trabajos que se ejecutaron con cargo en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 278 se realizó de conformidad con los alcances y facultades de dicha residencia de obra para lograr la correcta instalación de la vía y que éstos fueron consecuencia de una mala ejecución de la obra civil recibida, por lo que si dichos trabajos debieron ser pagados o reparados tendrían que haber sido con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 ya que era una cuestión ajena a su competencia, asimismo, remitió copia de los oficios núms. 4.3.2.2.4.-033/2016, 4.3.2.2.4.-0077/2016, 4.3.2.2.4.-0423/2016, 4.3.2.2.4.-0458/2017, 4.3.2.2.4.-0246/2018 y 4.3.1.4.-

118/2018, de fechas 21 de junio, 12 de julio y 18 de octubre de 2016, 29 de marzo de 2017, 9 y 14 de febrero de 2018, respectivamente, con los cuales, con el primero, segundo y cuarto, la residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 le remitió al residente de obra del Tramo III-Viaducto 2, ambos de la DGDFM los escritos núms. L3MMI-SRGD-CT-0637, L3MMI-SRGD-CT-0661 y L3MMI-SMM-CT-06929, con los que, la proyectista emitió el detalle de la relación que existe entre los ejes de vía y de plinto así como sus observaciones a los trabajos del tramo "N" con respecto a su calidad así como subsanar los errores y deficiencias identificadas, y así poder estar en condiciones de proceder a la entrega recepción de dicho tramo ya que esto pone en riesgo a la correcta instalación de vía además de que la supervisión externa informó que las adecuaciones de acero en los plintos generaron un impacto económico de 5,022.8 miles de pesos, asimismo, le sugirió realizar las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos del viaducto 2; con el tercero y quinto oficio, le informó que seguían pendientes de corrección los detalles de acero en espera de plintos y que en las trabes del viaducto 2 que fueron recibidas se encontraron desfases de estribos en alineación y peralte lo cual quedó asentado en las actas de entrega de cada uno de los tramos en las que participó la contratista de encargada de los trabajos de dicho viaducto, por lo que le solicitó girar las instrucciones para que se realizaran dichas correcciones lo antes posible y le reitero la sugerencia de realizar las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos del viaducto 2; y con el último oficio, el Director de Obras y Contratos de la DGDFM de la SCT le informó al residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 278; y por último, envió copia de los escritos núms. L3MMI-SRGD-CT-0661, L3MMI-SRGD-CT-0807 y L3MMI-SRGD-CT-1618 del 30 de junio y 22 de septiembre de 2016 y 16 de noviembre de 2017 con los cuales la proyectista informó a la residencia de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 y al superintendente de supervisión que los trabajos ejecutados en el tramo "N" no se realizaron conforme a las especificaciones del proyecto y le entregó la propuesta técnica para adecuación de plintos de vía y el dictamen técnico de habilitado de acero de refuerzo adicional; y de la minuta núm. L3MMI-SRGD-MIN-0364-Rev0 del 21 de julio de 2016, en las que participó personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) y las empresas contratista y de supervisión externa en la que se asentaron los defectos identificados en la obra civil relacionados con la geometría y armado de acero de refuerzos para la construcción de plintos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó que al amparo del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se hayan realizado y pagado trabajos fuera de su objeto (habilitado y colocado de acero adicional en plintos) con el fin de corregir los trabajos mal ejecutados realizados y pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, ya que, si éstos se realizaron de manera incorrecta, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, tan es así que la residencia de obra del primer contrato identificó el impacto económico de dichos trabajos y sugirió a la

residencia del mencionado viaducto efectuará las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos de la obra civil.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,242,143.02 pesos (un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones ordinarias núms. 42 y 43 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 278, "Habilitado y colocación de acero de refuerzo adicional en plintos con  $f'y=4200$  kg/cm<sup>2</sup>, del no.3 (3/8") al no. 12 (1 1/2)", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; sin justificar el habilitado y la colocación de acero adicional en plintos por trabajos de obra mal ejecutadas ya que dichos trabajos fueron pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, por lo que si estos se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 652.6 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 13, 14, 15 y 16 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 327, "Adecuación de superficie para la correcta elaboración de los plintos e instalación de sistema de fijación en viaducto, realizando corte de acero de refuerzo expuesto y desalineado de las tabletas, además se realizara el desbaste y labrado hasta una profundidad de 5 cm sobre la superficie de la losa...", sin justificar la adecuación de la superficie donde se construirán los plintos ya que los trabajos originales se pagaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, por lo que, si la superficie se ejecutó incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113,

fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que la solicitud de los trabajos que se ejecutaron con cargo en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 327 se realizó de conformidad con los alcances y facultades de dicha residencia de obra para lograr la correcta instalación de la vía y que éstos fueron consecuencia de una mala ejecución de la obra civil recibida, por lo que si dichos trabajos debieron ser pagados o reparados tendrían que haber sido con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 ya que era una cuestión ajena a su competencia, asimismo, remitió copia de los oficios núms. 4.3.2.2.4.-033/2016, 4.3.2.2.4.-0077/2016, 4.3.2.2.4.-0423/2016, 4.3.2.2.4.-0458/2017, 4.3.1.4.-1111/2017 y 4.3.2.2.4.-0246/2018, de fechas 21 de junio, 12 de julio y 18 de octubre de 2016, 29 de marzo y 4 de diciembre de 2017 y 9 de febrero de 2018, respectivamente, con los cuales, con el primero, segundo y cuarto, la residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, le remitió al residente de obra del Tramo III-Viaducto 2, ambos de la DGDFM los escritos núms. L3MMI-SRGD-CT-0637, L3MMI-SRGD-CT-0661 y L3MMI-SMM-CT-06929, con los que, la proyectista emitió el detalle de la relación que existe entre los ejes de vía y de plinto así como sus observaciones a los trabajos del tramo "N" con respecto a su calidad así como subsanar los errores y deficiencias identificadas, y así poder estar en condiciones de proceder a la entrega recepción de dicho tramo ya que esto pone en riesgo a la correcta instalación de vía además de que la supervisión externa informó que las adecuaciones de acero en los plintos generaron un impacto económico de 5,022.8 miles de pesos; asimismo, le sugirió realizar las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos del viaducto 2; con el tercero y sexto oficio, le informó que seguían pendientes de corrección los detalles de acero en espera de plintos y que en las trabes del viaducto 2 que fueron recibidas se encontraron desfases de estribos en alineación y peralte lo cual quedó asentado en las actas de entrega de cada uno de los tramos en las que participó la contratista de encargada de los trabajos de dicho viaducto, por lo que le solicitó girar las instrucciones para que se realizaran dichas correcciones lo antes posible y le reitero la sugerencia de realizar las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos del viaducto 2; y con el quinto el Director de Obras y Contratos de la DGDFM de la SCT le informó al residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 327; y por último, envió copia de los escritos núms. L3MMI-SRGD-CT-0661 y L3MMI-SRGD-CT-0807 del 30 de junio y 22 de septiembre de 2016 con los cuales la proyectista informó a la residencia de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 y al superintendente de supervisión que los trabajos ejecutados en el tramo "N" no se realizaron conforme a las especificaciones del proyecto y le entregó la propuesta técnica

para adecuación de plintos de vía; y de la minuta núm. L3MMI-SRGD-MIN-0364-Rev0 del 21 de julio de 2016, en las que participó personal de la SCT, de SITEUR y las empresas contratista y se supervisión externa en la que se asentaron los defectos identificados en la obra civil relacionados con la geometría y armado de acero de refuerzos para la construcción de plintos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó que al amparo del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se hayan realizado y pagado trabajos fuera de su objeto (adecuación de superficie para la correcta elaboración de los plintos e instalación de sistema de fijación en viaducto) con el fin de corregir los trabajos mal ejecutados realizados y pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, ya que si éstos se realizaron de manera incorrecta, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, tan es así que la residencia de obra del primer contrato identificó el impacto económico de dichos trabajos y sugirió a la residencia del mencionado viaducto efectuará las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos de la obra civil.

#### **2018-0-09100-22-0386-06-005 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 652,565.25 pesos (seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 25/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones no previstas núms. 13, 14, 15 y 16 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 327, "Adecuación de superficie para la correcta elaboración de los plintos e instalación de sistema de fijación en viaducto, realizando corte de acero de refuerzo expuesto y desalineado de las tabletas, además se realizara el desbaste y labrado hasta una profundidad de 5 cm sobre la superficie de la losa...", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; sin justificar la adecuación de la superficie donde se construirán los plintos ya que dichos trabajos se pagaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-33-14 correspondiente a la construcción del viaducto 2, por lo que, si la superficie se ejecutó incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 2,182.1 miles de pesos en las estimaciones núms. 42, 43, 44, 45, 46 ordinarias y 16 no prevista con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 mayo y el 31 de septiembre de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 391, "Suministro y aplicación de sistema impermeabilizante de poliuretano marca BASF Seal M 200 / Master Seal TC 225 sobre tableros (viaductos)...", ya que las áreas de los tableros donde se suministró el impermeabilizante señaladas en los generadores difieren de las consideradas en el proyecto ejecutivo, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107, fracción II y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió el oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que los volúmenes pagados en la impermeabilización corresponden a las cantidades realmente ejecutadas de acuerdo con los trabajos recibidos por la obra civil, por lo que no fue necesario verificar las áreas del proyecto, ya que éstas ya no correspondían con lo ejecutado en los viaductos 1 y 2 y que dicha residencia de obra desconoce los cambios ocurridos durante su ejecución, toda vez que los trabajos de obra civil son ajenos a su competencia; asimismo, remitió copia de los oficios núms. L3MMI-AdeE-CT-17833 y L3MMI-AdeE-CT-17863 del 22 y 26 de agosto de 2019 con los cuales la contratista presentó las estimaciones correspondientes a junio y julio de 2019 en las que aplicó deductivas de 113.6 y 309.3 miles de pesos en los conceptos no previstos en catálogo original del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 núms. PUE 391 y PUE 452 por las áreas correspondientes a las tapas metálicas en las que no se aplicó la impermeabilización con poliuretano ni con caucho.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, y si bien ya se realizó una deductiva por las áreas correspondientes a las tapas metálicas en las que no se aplicó la impermeabilización no se justificó la totalidad de los metros cuadrado del suministro y aplicación del sistema de impermeabilizante de poliuretano sobre tableros (viaductos), toda vez que en los generadores de las estimaciones pagadas se consideraron áreas diferentes (parapetos y plintos ) a las indicadas en el proyecto ejecutivo.

## 2018-0-09100-22-0386-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,182,088.03 pesos (dos millones ciento ochenta y dos mil ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 42, 43, 44, 45, 46 ordinarias y 16 no prevista con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 mayo y el 31 de septiembre de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 391, "Suministro y aplicación de sistema impermeabilizante de poliuretano marca BASF Seal M 200 / Master Seal TC 225 sobre tableros (viaductos)", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; ya que las áreas de los tableros donde se suministró el impermeabilizante señaladas en los generadores difieren de las consideradas en el proyecto ejecutivo de dicho contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II y 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 2,267.9 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 15 y 16 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 407, "Ejecución de demolición en losa de Vía con una profundidad de 5 a 15 cms, en la zona de plinto, para la adecuación del trazo de la vía en la plataforma instalada de acuerdo a las necesidades del proyecto...", sin justificar la demolición de losa para su adecuación ya que los trabajos de losa se ejecutaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM 14-14 correspondiente a la construcción del viaducto 1, por lo que, si dichas losas se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato; aunado a que se constató que en la matriz del precio unitario no previsto se incluyó el insumo con clave núm. EQSIOME0216, "Soldadora de combustión interna de 300 amps de combustión interna", la cual resulta innecesaria para trabajos de demolición de concreto en viaductos, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107, fracción II y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió el oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que la solicitud de los trabajos que se ejecutaron con cargo en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 407 se realizó de conformidad con los alcances y facultades de dicha residencia de obra para lograr la correcta instalación de la vía y que estos se derivaron de una mala ejecución de la obra civil recibida, por lo que si dichos trabajos debieron ser pagados o reparados tendrían que haber sido con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 ya que era una cuestión ajena a su competencia, asimismo, señaló que la soldadora de 300 AMPS de combustión interna si fue necesario en la ejecución de los trabajos, debido a que es un equipo multifunción que fue utilizado como generador eléctrico para el martillo rompedor y remitió copia de los escritos núms. L3MMI-SRGD-CT-0247 y L3MMI-SRGD-CT-807 del 9 de noviembre de 2015 y 22 de septiembre de 2016, mediante los cuales la proyectista le proporcionó al superintendente de la empresa de supervisión externa los detalles estructurales de esperas en plataforma para construcción de plintos y las propuestas para su adecuación en vía derivado de obra ejecutada incorrectamente así como los impactos generados por el comportamiento de la contraflecha de la estructura en los viaductos; y de los oficios núms. 4.3.2.2.4.-222/2017, 4.3.2.2.4.-1409/2017, 4.3.2.2.4.-0181/2018 y 4.3.1.4.217/2018 del 15 de febrero y 3 de agosto de 2017 y 26 de enero y 21 de marzo de 2018, respectivamente, con los cuales, con los tres primeros, la residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 le informó al residente de obra del Tramo I-Viaducto 1, ambos de la DGDFM que del recorrido efectuado en el tramo "C" del viaducto 1 se observó que los niveles de acero en espera para plintos eran excesivamente menores que los indicados en el proyecto lo que impidió iniciar con la instalación de la vía solicitándole instruir a la contratista encargada de dichos trabajos realizar las adecuaciones necesarias, que en los tramos "D" y "G" era necesario demoler la losa de concreto con el fin de obtener los niveles de acero necesarios para la construcción de los plintos lo que generó un sobrecosto cuando dicha actividad es responsabilidad de la obra civil y del impacto económico que se ha generado por las adecuaciones del acero en espera para plintos que representa un importe de 8,935.6 miles de pesos adicionales al considerado originalmente para la implantación de la vía, por lo que le sugirió realizar las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos del viaducto 1 ya que dichos trabajos eran su responsabilidad; y con el último el Director de Obras y Contratos de la DGDFM le informó al residente de obra del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 407.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó que al amparo del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se hayan realizado y pagado trabajos fuera de su objeto (demolición de losas) con el fin de corregir los trabajos mal ejecutados realizados y

pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM 14-14 correspondiente a la construcción del viaducto 1, ya que, si éstos se realizaron de manera incorrecta, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, tan es así que la residencia de obra del primer contrato identificó el impacto económico de dichos trabajos y sugirió a la residencia del mencionado viaducto efectuará las deductivas correspondientes a la contratista encargada de los trabajos de la obra civil.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,267,905.03 pesos (dos millones doscientos sesenta y siete mil novecientos cinco pesos 03/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones no previstas núms.15 y 16 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 407, "Ejecución de demolición en losa de Vía con una profundidad de 5 a 15 cms, en la zona de plinto, para la adecuación del trazo de la vía en la plataforma instalada de acuerdo a las necesidades del proyecto...", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; sin justificar la demolición de losa para su adecuación ya que dichos trabajos de losa se ejecutaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM 14-14 correspondiente a la construcción del viaducto 1, por lo que, si dichas losas se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II y 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 4,746.3 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 17, 18, 19, 20 y 21 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 538, "Limpieza de los frentes de trabajo en tramo "I", para el inicio de la construcción de losa de vía y prisma de concreto, los trabajos consisten en: retiro de arenas y lodos, lavado de losa de túnel mediante camión con pipa de agua en áreas necesarias..." ya que dicha limpieza era responsabilidad de la contratista encargada de la ejecución del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14

correspondiente a la construcción del túnel, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que la solicitud de los trabajos que se ejecutaron con cargo en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 538 se realizó de conformidad con los alcances y facultades de dicha residencia de obra para lograr la correcta instalación de la vía y que estos se derivaron de una mala ejecución de la obra civil recibida, por lo que si dichos trabajos debieron ser pagados o reparados tendrían que haber sido con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14 ya que era una cuestión ajena a su competencia; asimismo, remitió copia de la minuta de campo núm. L3MMI-Min-RT-4799 del 17 de abril de 2018 en la que participó personal de la SCT, la supervisión externa y las contratistas, con la que se instruyó a la contratista encargada de los trabajos objeto del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 realizar la limpieza correspondiente para iniciar los trabajos de instalación de vía y construcción del prisma de concreto para cumplir con el objetivo de la dependencia de que un tren corra a lo largo de toda la línea, del oficio núm. 4.3.2.2.4.-0960/2018 del 2 de mayo de 2018 con el cual la residencia de obra del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 le comunicó al Director General Adjunto de Regulación Económica de la DGDFM que en relación a los alcances del contrato a su cargo para el tramo subterráneo y en virtud de que aún no se había concluido la excavación y los tramos de obra civil no se habían liberado, los materiales suministrados para la ejecución de los trabajos en el interior del túnel se encuentran enlodados por el producto de excavación que se desprende de la banda transportadora, por lo que instruyó a la contratista llevar a cabo conceptos no previstos en el catálogo original para el retiro de arenas y lodos hasta las áreas designadas para su acopio, lavado de losa de túnel y limpieza general para poder continuar con la construcción del prisma de concreto y montaje de vía férrea, y del oficio núm. 4.3.1.4.-436/2018 del 25 de mayo de 2018 mediante el cual el Director de Obras y Contratos de la DGDFM le informó al residente de obra del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 la autorización del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 538.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó que al amparo del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se hayan realizado y pagado trabajos fuera de su objeto (limpieza de los frentes de trabajo en tramo "I", para el inicio de la construcción de losa de vía y prisma de concreto) con el fin de corregir los trabajos mal ejecutados realizados

y pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14 correspondiente a la construcción del túnel, ya que, si éstos se realizaron de manera incorrecta, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, aunado a que no se habían liberado ni entregado oficialmente los trabajos del túnel por lo que la limpieza aún era su responsabilidad.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,746,327.40 pesos (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones no previstas núms. 17, 18, 19, 20 y 21 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 538, "Limpieza de los frentes de trabajo en tramo "I", para el inicio de la construcción de losa de vía y prisma de concreto, los trabajos consisten en: retiro de arenas y lodos, lavado de losa de túnel mediante camión con pipa de agua en áreas necesarias..." además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; ya que dicha limpieza era responsabilidad de la contratista encargada de la ejecución del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-25-14 correspondiente a la construcción del túnel, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que la DGDFM de la SCT por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por 9,529.7 miles de pesos en las estimaciones núms. 1 AC NP, 2 AC NP, 3 AC NP, 4 AC NP, 10 AC, 5 AC NP, 11 AC, 6 AC NP, 12 AC, 7 AC NP, 13 AC, 8 AC NP, 14 AC, 9 AC NP, 15 AC, 10 AC NP, 16 AC, 11 AC NP, 17 AC, 12 AC NP, 18 AC, 13 AC NP, 19 AC, 14 AC NP, 20 AC, 15 AC NP, 21 AC, 16 AC NP, 22 AC y 23 AC con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018, por el incorrecto cálculo de los factores de ajuste de costos de enero de 2017 a junio de 2018, ya que para la actualización de algunos de los insumos tales como: transformadores auxiliares de 75kVA, 225kVA, 300kVA, 500kVA y 1000kVA y transformadores de tracción de 2250kVADd0, 2250kVADyN11, 2250kVADd0, 2250kVADyn11 y 18/24/30MVA por mencionar algunos, no se aplicaron los Índices Nacionales de Precios Productor emitidos por el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes a su clasificación, además de que, para el cálculo del factor del costo por financiamiento no se consideró la diferencia que resultó entre los ingresos y egresos afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista y dividida entre el costo directo más el indirecto, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 58, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 113, fracciones I y VI; 174; 178, fracción I; 180; y 216, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la cláusula novena del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con los oficios núms. 4.3.0.2.-139/2019 y 4.3.0.2.-151/2019 del 12 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia de los oficios núms. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 y 4.3.1.3.1.1.-0418/2019 de las mismas fechas, mediante los cuales el residente de obra de la DGDFM informó que para el cálculo del factor de ajuste mensual de los insumos se tomó como base la conciliación de familias llevadas a cabo en las reuniones asentadas en las minutas núms. L3MMI-SMM-MIN-RT-0368 y L3MMI-SMM-MIN-RT-1259, del 23 de septiembre de 2016 y 28 de marzo de 2017, en las que participó personal de la SCT y de las empresas de supervisión externa y contratista, en las que se establecieron los criterios para la determinación de los factores de ajuste de costos aplicables al contrato, los cuales fueron considerados como razonables por la Dirección de Obras y Contratos de la SCT, asimismo, indicó que en el apartado 3.3 del protocolo para la revisión de ajuste de costos de cada mes se muestra cada uno de los insumos clasificado en las familias publicadas por el INEGI así como los factores que resultan de la actualización de índices para obtener el costo de la obra actualizado como lo prevé la cláusula novena del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, por último señaló que para el cálculo del ajuste del financiamiento se utilizó el cálculo de la propuesta original y sólo se modificó la tasa de interés a la fecha del periodo de análisis, indicando que dicho cálculo se integró en la propuesta presentada por el contratista durante el proceso de licitación la cual fue revisada por el personal de la SCT con los parámetros técnicos y económicos establecidos en el artículo 65, inciso A, fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas determinando que la propuesta es solvente por asegurar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo anterior, no es posible que dicho cálculo sea modificado.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, en las minutas señaladas sólo se hace referencia a algunos conceptos para el mes de octubre de 2016, además de que se calcularon incorrectamente los factores de ajuste de costos de enero de 2017 a junio de 2018, ya que para la actualización de algunos de los insumos tales como: transformadores auxiliares de 75kVA, 225kVA, 300kVA, 500kVA y 1000kVA y transformadores de tracción de 2250kVADd0, 2250kVADyn11, 2250kVADd0, 2250kVADyn11 y 18/24/30MVA por mencionar algunos, no

se aplicaron los Índices Nacionales de Precios Productor INEGI correspondientes a su clasificación, además de que, aun cuando se consideró el cálculo del factor del costo por financiamiento original y sólo se varió la tasa de interés mensual, no se consideró la diferencia que resultó entre los ingresos y egresos afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista y dividida entre el costo directo más el indirecto.

#### 2018-0-09100-22-0386-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 9,529,719.47 pesos (nueve millones quinientos veintinueve mil setecientos diecinueve pesos 47/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 1 AC NP, 2 AC NP, 3 AC NP, 4 AC NP, 10 AC, 5 AC NP, 11 AC, 6 AC NP, 12 AC, 7 AC NP, 13 AC, 8 AC NP, 14 AC, 9 AC NP, 15 AC, 10 AC NP, 16 AC, 11 AC NP, 17 AC, 12 AC NP, 18 AC, 13 AC NP, 19 AC, 14 AC NP, 20 AC, 15 AC NP, 21 AC, 16 AC NP, 22 AC y 23 AC con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; por el incorrecto cálculo de los factores de ajuste de costos de enero de 2017 a junio de 2018, ya que para la actualización de algunos de los insumos tales como: Transformadores auxiliares de 75kVA, 225kVA, 300kVA, 500kVA y 1000kVA y transformadores de tracción de 2250kVADd0, 2250kVADyN11, 2250kVADd0, 2250kVADyn11 y 18/24/30MVA por mencionar algunos, no se aplicaron los Índices Nacionales de Precios Productor emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes a su clasificación, además de que, para el cálculo del factor del costo por financiamiento no se consideró la diferencia que resultó entre los ingresos y egresos afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista y dividida entre el costo directo más el indirecto, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 58, fracción II; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I y VI, 174, 178, fracción I, 180 y 216, fracción II y Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula novena.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**10.** Con la revisión del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, se constató que se aprobaron los conceptos no previstos en el catálogo original de dicho contrato núms. PUE 278, PUE 327, PUE 407 y PUE 538 para corregir trabajos mal ejecutados en los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-14-14, DGTFM-33-14 y DGTFM-25-14 correspondientes a la construcción de los viaductos 1, 2 y el túnel, respectivamente, en virtud de que, los argumentos incluidos en los dictámenes técnicos y minutas celebradas no acreditan que se autorizara la ejecución de dichos conceptos para corregir los trabajos de otras contratistas,

ni se tiene evidencia de quién ordenó su ejecución, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y la cláusula cuarta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió el oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el Residente de Obra de la DGDFM informó que en los recorridos realizados por personal de la SCT, la proyectista, la supervisión externa y la contratista se evidenció que los trabajos de los viaductos 1 y 2 así como del túnel tenían deficiencias en su terminación que interferían con el armado de plintos y colocación de vía por lo que la SCT determinó que se asignaran a la empresa encargada de los trabajos objeto del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 las correcciones correspondientes para no retrasar sus actividades, lo cual se realizó a través de minutas, boletines de obra y ordenes de trabajo, asimismo señaló que existía una premura para el inicio del montaje de vía por lo que se siguieron las instrucciones referentes a los compromisos del Titular de la SCT, el Director General Adjunto de Regulación Económica y la Subdirección de Proyectos Ferroviarios de la DGDFM, y acorde a los objetivos del Gobernador del Estado de Jalisco, además de que, cada uno de los conceptos observados fueron autorizados por la Dirección de Obras y Contratos de la DGDFM para realizar las adecuaciones necesarias para la correcta ejecución de los trabajos ya que la residencia de obra no tenía facultades para incidir en otros contratos; por último, indicó que la actual observación corresponde a los mismos hechos vertidos en los resultados núms. 4, 5, 7 y 8, lo cual es inaplicable de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se indica que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, lo que podría generar un estado de incertidumbre jurídica si se solventa alguna observación y no la actual o viceversa.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se acreditó que se autorizará la ejecución de dichos conceptos para corregir los trabajos de otras contratistas mismos que tampoco son objeto del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, además se aclara que no existe duplicidad en los resultados, toda vez que el presente se refiere al hecho de haber autorizado la ejecución de conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUE 278, PUE 327, PUE 407 y PUE 538 para realizar trabajos que eran responsabilidad de otras contratistas y los resultados núms. 4, 5, 7 y 8 hacen referencia a los pagos efectuados con cargo en los mismos.

2018-9-09112-22-0386-08-001

## Promoción de Responsabilidad Administrativa

### Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, aprobaron en el contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUE 278, PUE 327, PUE 407 y PUE 538, para corregir trabajos mal ejecutados en los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-14-14, DGTFM-33-14 y DGTFM-25-14 correspondientes a la construcción de los viaductos 1, 2 y el túnel, respectivamente, en virtud de que, los argumentos incluidos en los dictámenes técnicos y minutas celebradas no acreditan que se autorizara la ejecución de dichos conceptos para corregir los trabajos de otras contratistas, ni se tiene evidencia de quién ordenó su ejecución, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VI y Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; y del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta.

**11.** En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, que tiene por objeto la “Supervisión, control, y certificación de Auditoría Independiente de Seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión 230 kv, para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque”, se observó que la entidad fiscalizada adjudicó de forma directa los trabajos de supervisión del “Suministro, instalación y puesta en marcha de maquinaria y equipo especializado en mantenimiento para el conjunto de talleres y cocheras de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque”, a la empresa de servicios mediante la ampliación del objeto de su contrato incrementando un importe de 25,575.1 miles de pesos, de los cuales 23,250.7 miles de pesos que se encuentran integrados en el importe del convenio modificatorio núm. 2 y 2,324.4 miles de pesos incluidos en la ampliación del monto del convenio modificatorio núm. 3, sin sujetarse al proceso de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, en incumplimiento de los artículos 134, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 41, párrafo segundo, 42, fracción XI y 43, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.3.1.1.0362/2019 de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra de la DGDFM informó que los dictámenes técnicos que justifican la celebración de los convenios modificatorios núms. 2 y 3 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, sustentan técnicamente el otorgamiento de los trabajos de supervisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-09-17 mediante los conceptos no previstos en el catálogo original ya que estos son acordes con el objeto del contrato de supervisión sin que existiera una adjudicación directa ni ampliación del objeto del mismo e indicó que no se realizó ninguno de los procedimientos de contratación contemplados en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas derivado de la complejidad y especialidad del proyecto, el nivel de coordinación requerido en los aspectos técnicos, funcionales, constructivos, de planeación e intervención durante las interfaces del mismo, por lo que era indispensable tener oportunamente los servicios de una empresa de supervisión que cumpliera con los citados requerimientos y tuviese en el sitio la capacidad instalada y el conocimiento amplio del proyecto, ya que, el objetivo de siempre fue el de salvaguardar en todo momento el avance efectivo del proyecto de inversión identificado como compromiso presidencial y procurar las mejores condiciones para el estado; asimismo, señaló que dicho contrato de servicios desde su origen contempla los servicios de supervisión de los sistemas electromagnéticos y de las instalaciones especiales como: telecomunicaciones, vía, catenaria, señalización, energía de alta y media tensión en todo el trazo de la línea 3 del Tren Ligero incluyendo la supervisión de instalaciones en el área de talleres y cocheras y considerando que la maquinaria y equipo adquirido mediante el contrato núm. DGDFM-09-17 se instalará en las naves de mantenimiento y depósito, además de que tiene la finalidad de dar mantenimiento al material rodante, por lo que existe una interfaz entre éstas se volvió necesario su supervisión por medio de la empresa que actualmente supervisa el material rodante ya que es concedora del proyecto y especialista entre todo lo relacionado con el mismo; adicionalmente, se tuvieron consideraciones tales como: que el contrato de supervisión incluye alcances muy amplios en cuanto al seguimiento de construcción y tiene injerencia en todos los tramos del proyecto por lo que la supervisora tiene amplia experiencia en la coordinación de diversos contratistas, que los talleres y cocheras se construyeron para conservar en óptimas condiciones el material rodante por lo que su equipamiento requiere de una supervisión especializada para garantizar que se cuenta con los estándares de calidad y seguridad requeridas en el proyecto; por último remitió copia de los oficios núms. 4.3.2.2.4.-0656/2017 y 4.3.2.2.4.-933/2017 del 25 de abril y 31 de mayo de 2017, respectivamente, mediante los cuales la residente de obra del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 le solicitó al Director de Licitaciones y Contratos, ambos del DGDFM de la SCT que le informara sobre la empresa que se encargaría de los servicios de supervisión de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-17 y le sugiere que considerando la naturaleza y complejidad de los trabajos dichos

servicios de supervisión recaigan en la empresa que supervisa los trabajos de material rodante.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó que la entidad fiscalizada no se ajustara a ninguno de los procedimientos de adjudicación establecidos en la ley con el fin de garantizar las mejores condiciones para el estado, ya que no existió una comparativa de costos con otras empresas, además de que si se modificó el objetivo del contrato de servicios, debido a que los trabajos que se supervisarían se refieren al suministro, instalación y puesta en marcha de maquinaria y equipo especializado en mantenimiento para el conjunto de talleres y cocheras, los cuales no están en el objetivo del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, que se refieren a la "Supervisión, control, y certificación de auditoría independiente de seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión 230 kv, para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque".

2018-9-09112-22-0386-08-002                    **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 adjudicaron de forma directa los trabajos de supervisión del "Suministro, instalación y puesta en marcha de maquinaria y equipo especializado en mantenimiento para el conjunto de talleres y cocheras de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque", a la empresa de servicios mediante la ampliación del objeto de su contrato incrementando un importe de 25,575.1 miles de pesos, de los cuales 23,250.7 miles de pesos se encuentran integrados en el importe del convenio modificatorio núm. 2 y 2,324.4 miles de pesos incluidos en la ampliación del monto del convenio modificatorio núm. 3, sin sujetarse al proceso de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 134, párrafos primero y cuarto; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 27, 41, párrafo segundo, 42, fracción XI y 43; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 73 y 74 y Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

**12.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, se constató que la DGDFM suscribió los convenios núms. 2 y 3 con los cuales se rebasaron el 25.0% en monto y plazo pactados originalmente en el contrato, en virtud que se amplió el monto de 359,155.6 miles de pesos a 603,488.7 miles de pesos, lo que representa un incremento de 168.0% y el plazo se amplió de 1,029 a 1,455 días naturales, lo que representó un incremento de 141.4%, sin que se acreditara que el titular del área responsable de la contratación informó al Órgano Interno de Control en la SCT acerca de la celebración de los convenios referidos, presentando a más tardar el último día de cada mes los informes de las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior, en incumplimiento de los artículos 59, párrafo décimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con el oficio núm. 4.3.0.2.-139/2019 del 12 de septiembre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del oficio núm. 4.3.1.4.-725/2019 del 6 del mismo mes y año, mediante el cual la Directora de Obras y Contratos de la DGDFM le remitió copia del acuse del oficio núm. 4.3.-732/2018 del 27 de abril de 2018 con el cual el Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT le informó al Titular del Órgano Interno de Control en la SCT los convenios celebrados en marzo de 2018, en el que se incluyó el convenio núm. 2 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 e informó que no tenía conocimiento de la celebración del convenio núm. 3 de dicho contrato por lo tanto no se informó al OIC en la SCT.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 27 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, con los oficios núms. 4.3.0.2.-139/2019 y 4.3.0.2.-157/2019 del 12 de septiembre y 4 de octubre de 2019 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT, de los cuales con el primero remitió copia del oficio núm. 4.3.1.4.-725/2019 y del 6 del mismo mes y año, mediante el cual la Directora de Obras y Contratos de la DGDFM le remitió copia del acuse del oficio núm. 4.3.-732/2018 del 27 de abril de 2018 con el que el Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT le informó al Titular del Órgano Interno de Control en la SCT los convenios celebrados en marzo de 2018, en el que se incluyó el convenio núm. 2 celebrado el 9 de marzo de 2018 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 e informó que no tenía conocimiento de la celebración del convenio núm. 3 de dicho contrato por lo tanto no se informó al OIC en la SCT; y con el segundo envió copia del acuse del oficio núm. 4.3.-1386/2019 del 30 de septiembre de 2019 con el que el Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT le informó al Titular del Órgano Interno de Control en la SCT los convenios celebrados hasta agosto de 2019, en el que se incluyó el convenio núm. 3 formalizado el 6 de junio de 2018 correspondiente al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada presentó los oficios con los que informó al OIC en la SCT de la celebración de los convenios modificatorios núms. 2 y 3 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, la notificación del convenio modificatorio núm. 3 del citado contrato de servicios se realizó hasta octubre de 2019 (fecha del acuse del oficio núm. 4.3.-1386/2019) es decir 16 meses posteriores a su celebración cuando se debió informar al OIC en la SCT desde julio de 2018.

2018-9-09112-22-0386-08-003      **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, suscribieron en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 y su convenio núm. 3, con el cual se rebasó el 25.0% en monto y plazo pactados originalmente en el contrato, en virtud que se amplió el monto de 359,155.6 miles de pesos a 603,488.7 miles de pesos, lo que representa un incremento de 168.0% y el plazo se amplió de 1,029 a 1,455 días naturales, lo que representó un incremento de 141.4%, sin que se acreditara que el titular del área responsable de la contratación informó con oportunidad al Órgano Interno de Control en la SCT acerca de la celebración del convenio referido, presentando a más tardar el último día de cada mes los informes de las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 59, párrafo décimo y Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

**13.** Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, ya que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.18.-010 del 10 de enero de 2018 le fue asignado al proyecto “Ampliación del Sistema Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, un presupuesto original de 5,212,675.9 miles de pesos; posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó un incremento de 2,679,692.1 miles de pesos, por lo que el importe total asignado en 2018 fue de 7,892,368.0 miles de pesos.

***Montos por Aclarar***

Se determinaron 37,022,025.30 pesos pendientes por aclarar.

***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

### **Resumen de Resultados y Acciones**

Se determinaron 13 resultados, de los cuales, 1 en uno no se detectó irregularidad y los 12 restantes generaron:

3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 9 Pliegos de Observaciones.

### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 17 de octubre de 2019, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Autorización de conceptos no previstos en el contrato en revisión para corregir trabajos mal ejecutados por las contratistas encargadas de la construcción de los viaductos 1 y 2 y el túnel, cuando éstas eran las responsables de su reparación.
- Mediante la celebración de un convenio modificatorio se adjudicó directamente a la empresa supervisora la revisión de otro contrato de obra sin sujetarse al proceso de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas.
- Se celebró un convenio modificatorio del contrato de supervisión que rebasó el 25.0% del monto y plazo sin que se haya dado aviso al Órgano Interno de Control en la SCT.

Además, se determinaron los siguientes pagos indebidos:

- 11,844.1 miles de pesos integrados por 7,172.4, 2,489.6 y 2,182.1 miles de pesos por el pago de volúmenes que difieren de los considerados en las especificaciones particulares y el proyecto ejecutivo de vías.
- 6,739.3 miles de pesos por la incorrecta integración de la matriz de concepto no previsto en el catálogo original núm. PUE 168, ya que se incluyó injustificadamente un replanteo y comprobación geométrica de vía adicional.
- 8,908.9 miles de pesos integrados por 1,242.1, 652.6, 2,267.9 y 4,746.3 miles de pesos por trabajos ejecutados para corregir obras de mala calidad que eran responsabilidad de otras contratistas.

- 9,529.7 miles de pesos por el incorrecto cálculo de los factores de ajuste de costos de enero de 2017 a junio de 2018.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

C. Annabel Quintero Molina

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

***Apéndices***

***Procedimientos de Auditoría Aplicados***

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

***Áreas Revisadas***

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal.

*Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134, párrafos primero y cuarto.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 27, 41, párrafo segundo, 42, fracción XI, 43, 58, fracción II y 59, párrafo décimo.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 73, 74, 107, fracción II y 113, fracciones I y VI, 174, 178, fracción I, 180 y 216, fracción II.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; y del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula cuarta, séptima y novena.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.